Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

Ref.: Verbal
Auto resuelve excepción previa.
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00099-00

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y siguientes del C. G. del P., se procede a resolver la excepción previa denominada *"Haberse notificado el Auto Admisario de la Demanda a persona distinta de la que fue Demandada"* formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce el sujeto pasivo que se configura el medio defensivo previo, en resumen, porque el extremo actor invocó un número de cédula diferente, pues este corresponde a C.C. No.79.988.125 de Bta, mas no el que se invoca en la demanda 1.024.508.088, por lo que el auto admisorio de la demanda fue notificado a persona distinta.

Analizados los argumentos se advierte que la excepción de previa no está llamada a prosperar, pues no se configura la causal de haberse notificado el auto admisario de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En efecto, en el presente asunto debe decirse que si bien la parte actora, en su demanda, indicó que el demandado es el señor

> **1.2.** JESUS DAVID RAMIREZ LADINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.508.088 y con domicilio en Bogotá, como conductor del rodante DRU784 para la fecha de los hechos, esto es, para el día 30 de septiembre del año 2020

Lo cierto es que pretende que se declare:

> **PRIMERO:** Que los Sres. JESUS DAVID RAMIREZ LADINO en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas **DRU784** para la fecha de los hechos son civilmente responsables de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a la parte demandante, esto es, a la **Sra. LILIBETH OVIEDO MACEA**, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 30 de septiembre del año 2020.

De conformidad con las pruebas allegadas se evidencia que el señor Jesús David Ramírez Ladino, quien estuvo implicado en el accidente de tránsito en alusión tiene la siguiente identificación:

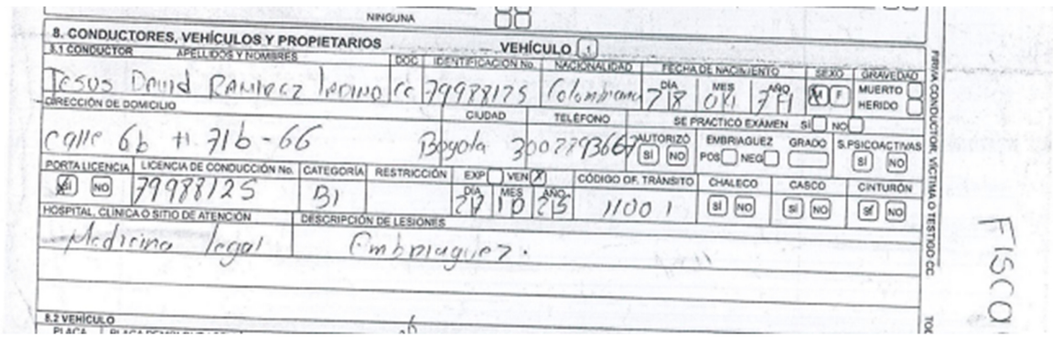

NINGUNA

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: Jesus David Ramirez Ladino | DOC: cc | IDENTIFICACIÓN No.: 79988125 | NACIONALIDAD: Colombiana | FECHA DE NACIMIENTO: DÍA 18 MES 01 AÑO 71 | SEXO: M | GRAVEDAD: MUERTO / HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Calle 6b # 71b-66 | CIUDAD: Bogota | TELÉFONO: 3007793667 | SE PRACTICÓ EXAMEN SI / NO

AUTORIZÓ SI / NO | EMBRIAGUEZ POS / NEG | GRADO | S.PSICOACTIVAS SI / NO

PORTA LICENCIA SI / NO | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 79988125 | CATEGORÍA: B1 | RESTRICCIÓN | EXP | VEN X | FECHA EXP DÍA 27 MES 10 AÑO 23 | CÓDIGO OF. TRÁNSITO: 11001 | CHALECO SI / NO | CASCO SI / NO | CINTURÓN SI / NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Medicina legal | DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Embriaguez.

8.2 VEHÍCULO

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO CC

FISCA

Circunstancia que por demás se dejó consagrada en el poder que fue conferido por la parte actora, como se expone a continuación

> **LILIBET OVIEDO MACEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.776.236 expedida en Montería, con domicilio en esta ciudad, manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **EDINSON CARDONA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.721.686 expedida en Bogotá D.C., vecino de la ciudad de Soacha, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 315.875 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación, **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** en contra del señor **JESUS DAVID RAMÍREZ LADINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.988.125, domiciliado en esta ciudad, conductor y propietario del vehículo tipo camioneta de placas **DRU784,** lo anterior, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 30 de septiembre de 2020, en donde resulté gravemente lesionada, para que respondan civilmente y reparen todos los perjuicios físicos, morales y demás relacionados causados en mi humanidad.

Así mismo, se evidencia que acá compareció el señor Jesús David Ramírez Ladino, quien tiene la misma identificación de la persona que participó en el siniestro, según el informe de tránsito y confirió poder para este asunto.

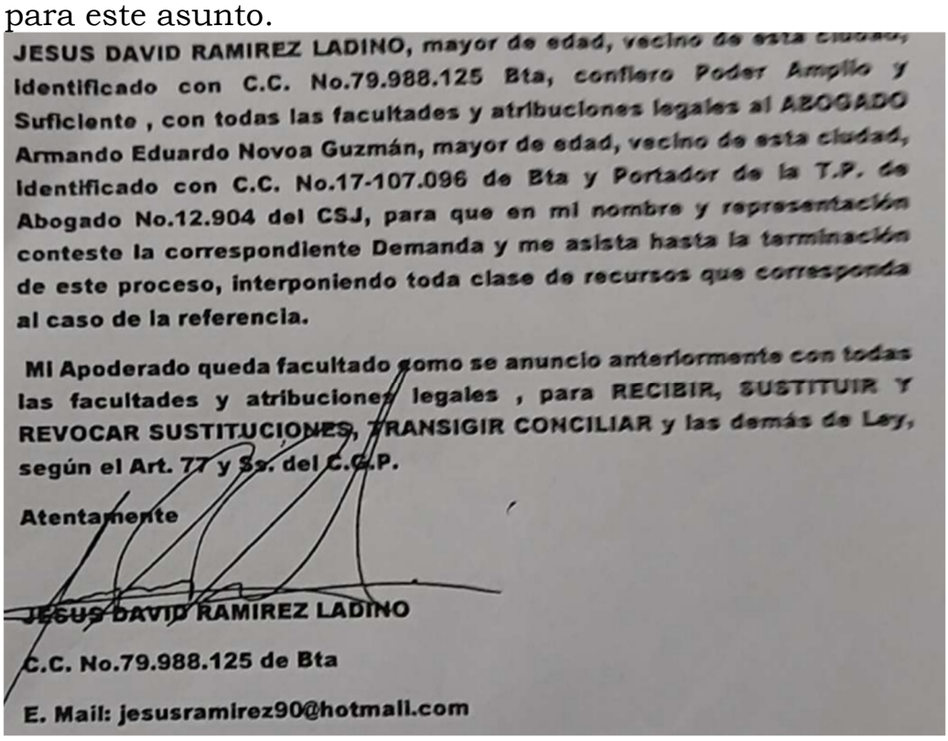

JESUS DAVID RAMIREZ LADINO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No.79.988.125 Bta, confiero Poder Amplio y Suficiente , con todas las facultades y atribuciones legales al ABOGADO Armando Eduardo Novoa Guzmán, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No.17-107.096 de Bta y Portador de la T.P. de Abogado No.12.904 del CSJ, para que en mi nombre y representación conteste la correspondiente Demanda y me asista hasta la terminación de este proceso, interponiendo toda clase de recursos que corresponda al caso de la referencia.

Mi Apoderado queda facultado como se anuncio anteriormente con todas las facultades y atribuciones legales , para RECIBIR, SUSTITUIR Y REVOCAR SUSTITUCIONES, TRANSIGIR CONCILIAR y las demás de Ley, según el Art. 77 y Ss. del C.G.P.

Atentamente

JESUS DAVID RAMIREZ LADINO

C.C. No.79.988.125 de Bta

E. Mail: jesusramirez90@hotmail.com

Quien al momento de contestar la demanda reconoció como cierto la ocurrencia de suceso que acá se demanda y su presencia en el mismo, según se ilustra a continuación:

- **Al Numeral Primero: Aparentemente es cierto de que sea la titular como propietaria y conductora del Vehículo Moto de Placa No. EGB94F.**
- **Al Numeral Segundo: De acuerdo con el conductor del vehículo automotor de placas DRU784, es cierto el lugar del incidente , según el Croquis de Transito, levantado por la autoridad competente, luego de una hora de haber sucedido esto insucesos.**
- **Al Numeral Tercero: La denominación intempestivo es incierta en razón a que la visibilidad entre Demandado y Demandante, estaba claramente visible para las dos partes , para haber podido evitar estos hechos desafortunados, es bien cierto que el Croquis No. A 001182537, levantado por el Patrullero Carlos Alberto Reyes Hernandez , identificado con C.C. No.80.254.959 , de la policía Nacional , en su contenido es erróneo , ya que mi poderdante llevaba al momento que lo impacta la motocicleta de placas EGB94F, un 75% ganada la vía donde hay una señal de Pare , por lo tanto el vehículo que debió tomar las respectiva precaución de parar, debió ser la Motocicleta de placas EGB94F, la cual a una velocidad de 45 Km por hora impacta en la parte frontal al vehículo conducido por mi poderdante , Sr. JESUS DAVID RAMIREZ LADINO. Así las cosas este croquis fue mal elaborado como se puede demostrarse con el peritazgo, ya que el impacto en el mismo señala la puerta derecha, esto es totalmente falso, ya que el impacto de la motocicleta con el vehículo automotor fue en la parte frontal, arrastrando la moto por tres metros lo que deduce que mi poderdante iba a una velocidad mínima, de precaución 10 Km por hora. Y de inmediato paro, no hubo huellas de frenado. Por esto no pudo ser evitable el accidente, no por responsabilidad de mi representado, sino por la velocidad en que venía la presunta víctima en su rodante.**

En esa perspectiva, para el despacho es evidente que la excepción previa denomianda *"Haberse notificado el Auto Admisario de la Demanda a persona distinta de la que fue Demandada"* no está llamada a salir avante, pues al margen del yerro de transcripción del número de la cédula del extremo demandado en el escrito de la

demanda, lo cierto es que las pruebas documentales allegadas dan cuenta que la persona que se notificó y contestó la demanda corresponde a la misma que estuvo presente en el accidente de tránsito. Máxime cuando esa circunstancia fue reconocida en la contestación de la demanda. Por lo tanto, no hay razón para que prospere la excepción previa propuesta.

Ahora bien, la parte demandada propone como excepción mixta que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial. Sin embargo, pasó por alto que la parte actora solicitó medidas cautelares, de manera que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de no agotar dicho presupuesto y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar.

Por tanto, resulta desatinado aseverar que no se cumplió con el mencionado requisito de procedibilidad, puesto que no era necesario ante la petición de medidas cautelares.

Finalmente, debe decirse que en lo que respecta a las demás excepciones que denominó mixtas, éstas no se encuentran establecidas como excepciones previas en el artículo 100 del CGP, por ende, se les dará el trámite de fondo, las cuales serán resueltas al momento de proferir sentencia.

En conclusión, se declararán infundadas las excepciones previas propuestas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probadas las excepciones previas formuladas por la pasiva.

Segundo. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 174 del 21 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b2f5d1b437dab442b5fcedd50b216c8b3406d2b05474006f6ff8a5460002a3**
Documento generado en 18/11/2022 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica